



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-40-03-084-2017-00919-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Banco BBVA Colombiana
Ejecutada: Sara María Valencia Gómez

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

A través de demanda radicada el 6 de octubre de 2017, la entidad demandante solicitó que a través del procedimiento establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, se librara mandamiento de pago en contra de Sara María Valencia Gómez por las siguientes cantidades:

- a) Por \$20'709.044 correspondientes a la cantidad contenida en el literal a) del pagaré identificado con el número 1589607698400, cuya exigibilidad estaba prevista para el 10 de marzo de 2017.
- b) Por los intereses moratorios que dicha cantidad generaron, desde el momento en que se hicieron exigibles, hasta que se logre su pago.
- c) Por \$1'846.792 correspondientes a la cantidad contenida en el literal b) del referido cartular, exigibles en la misma fecha indicada atrás.

2. Trámite procesal

El 24 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, al paso que se ordenó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas IXP-965 [Folio 54]

El 5 de abril de 2018 la Secretaría de Distrital de Movilidad informó que el vehículo sobre el cual se había constituido la garantía prendaria seguía bajo la titularidad de la demandada, razón por la que había procedido a acatar la medida de embargo, inscribiendo el mismo en el Registro Distrital Automotor.

Teniendo en cuenta que las diligencias realizadas en cumplimiento de lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP resultaron infructuosas, pues al entregarse el aviso del que trata el último de los artículos, la empresa de correo certificó que la ejecutada no residía ni trabajaba en el referido lugar; el demandante solicitó su emplazamiento tras indicar que desconocía otro lugar para agotar la notificación de la convocada.

En vista de lo anterior, tras la autorización del despacho, el 15 de abril de 2018 se publicó el emplazamiento en el diario La República [folio 74], el 21 de mayo siguiente se incluyó la demandada en el Registro Nacional de Emplazados [Folio 77 y 78], y en vista de que la misma no acudió, en auto de 25 de junio se designó curador *ad litem* [Folio 79].

El 8 de agosto de 2019 Liliana Carolina Torres Jiménez, en calidad de curadora de la ejecutada, se notificó del mandamiento de pago, y dentro de la oportunidad pertinente formuló las excepciones de “falta de legitimación por activa”, “imposibilidad jurídica de cumplir lo pretendido” y “prescripción”.

Survido el traslado del referido medio exceptivo, en auto de 22 de octubre de 2020, se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales (Fol. 70, C-1).

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la

obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 22 de octubre de 2020, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, entrando al estudio del debate que aquí se presenta y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que se encuentran acreditados en el pagaré obrante a folio 5 del expediente, pues de él se desprende que el extremo demandado se obligó incondicionalmente a pagar a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia a) \$20'709.044 y b) \$1'846.792, cantidades que serían canceladas el 10 de marzo de 2017.

3.1. Ahora bien, en defensa de los intereses del extremo obligado, la procuradora judicial aquí designada formuló oportunamente medios exceptivos, razón por la cual procederá el despacho a su resolución.

3.1.1 La primera de las excepciones elevadas es la falta de legitimación por activa, pues en criterio de la curadora, el abogado Felix Antonio Sandoval Villate no acreditó en debida forma representar los intereses de la entidad ejecutante, pues no allegó poder que acreditara quien le sustituyó el mandato ejercía como representante de BBVA.

Al respecto, ha de hacerse una precisión inicial, pues el alegato en mención en realidad no edifica la excepción de mérito que aquella invocó –falta de legitimación por activa–, sino más bien la excepción previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual, debió haberse formulado mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

A pesar de ello, y en vista de que dicho alegato no fue formulado de la manera adecuada, lo cierto es que, en garantía del debido proceso, y con el fin de aclarar las dudas que al respecto puedan surgir, se emite el pronunciamiento respectivo, advirtiendo desde ya su improsperidad, pues los documentos que echa de menos la curadora, obran en la encuadernación.

A folio 15 del expediente físico, aparece el certificado expedido por la Superintendencia Financiera y en el que se reflejaba la situación de BBVA para el momento de la presentación de la demanda. En éste se indicó que figuraban "como poseionados y, en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas: (...) Roció Pérez Mies".

Al paso de lo anterior, a folio 2 y siguientes del expediente, obra certificación N° 3450 expedida por la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, quien da cuenta que la escritura pública N° 11.890 de 22 de noviembre 2015 no tiene nota de revocación y por tanto su contenido se encuentra vigente. A través de la referida escritura, Roció Pérez Mies, como representante legal de BBVA, otorgó poder especial, entre otros, a Olga Lucía Castillo para que ejerciera la representación de la entidad bancaria en cualquier tipo de actuación judicial, contando, según la cláusula segunda del mencionado instrumento público, con facultad de sustitución.

Es entonces, en virtud de la referida facultad que Olga Lucía Castillo sustituyó el poder que le fue conferido a Félix Antonio Sandoval

Villate, contando, por ende, éste último con facultad para presentar la demanda que generó el presente trámite.

3.1.2. La segunda excepción planteada fue denominada "imposibilidad para cumplir lo pretendido" y, como fundamento de ella, adujo la excepcionante que el pagaré contiene dos espacios titulados a) y b). Según la carta de instrucciones, el primero sería diligenciado con los montos adeudados por capital, y el segundo, para incluir el valor de los intereses remuneratorios y moratorios que la deudora no hubiese saldado.

Indica que, a pesar de lo anterior, y siendo claro que el monto incluido en el literal b) (\$1'846.792) corresponde al que su defendida adeudaba por concepto de intereses, en las cláusulas contenidas en el cuerpo del pagaré, se indicó que "a partir de la fecha de demanda judicial de cobro reconocer[á] y pagaré[á] intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal b) de este pagaré, al completarse un año de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida"

De esa manera, estima la excepcionante, que las cláusulas del pagaré están en contravía de lo establecido en el artículo 1617 de Código Civil, según el cual, los intereses atrasados no generan un interés adicional, tornándose, por tanto, imposible el cumplimiento de la obligación.

Pues bien, lo primero que ha de indicar el despacho es que el fundamento de la excepción no se compagina con las pretensiones que aquí se elevaron, pues con independencia del contenido de las cláusulas del pagaré, lo cierto es que la entidad bancaria que funge como ejecutante no solicitó el reconocimiento de intereses sobre las cantidades incluidas en el literal al que hace alusión la defensa.

Téngase en cuenta que, en las pretensiones de la demanda, BBVA solicitó lo siguiente:

- a) "Por la suma de VEINTE SETECIENTOS NUEVE MIL CUARENTA Y PESOS M/te (sic) (\$20.709.044.00) por concepto del valor de la obligación a que se refiere el numeral a) del pagaré No. 1589607698400, de fecha 10 de Mayo de 2016, con fecha de vencimiento del 10 de marzo de 2017, anunciado en el hecho primero de esta demanda.
- b) Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de la obligación anunciada en el numeral a) de esta primera pretensión, a la tasa máxima permitida por la ley, de

conformidad con la tabla de intereses corriente bancario expedida por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación, desde el 11 de marzo de 2017 y hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación

- c) Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/TE (\$1'846.792,00), por concepto del valor de la obligación a que se refiere el numeral b) del pagaré No. 1589607698400 de la fecha 10 de mayo de 2016, con fecha de vencimiento del 10 de marzo de 2017, anunciado en el hecho primero de esta demanda. por (sic) concepto de los intereses de plazo.

Al paso de lo anterior, en auto de 24 de octubre de 2017, el Despacho libró mandamiento de pago reconociendo intereses única y exclusivamente por el monto del capital, el que según se indicó en la demanda, y conforme se desprende del pagaré, corresponde a \$20'709.044,00.

Ahora bien, a pesar de que lo anterior es suficiente para concluir la improsperidad del medio exceptivo, necesario es aclarar a la defensora que si bien la regla tercera contenida en el artículo 1617 del Código Civil indica de manera expresa que "los intereses atrasados no producen intereses", lo cierto es que dicha prerrogativa, no es aplicable a los actos de naturaleza mercantil, pues este tipo de relaciones habrán de regirse por el Código de Comercio, última disposición, que en su canon 886, habilita el anatocismo siempre que se acredite que la mora del pago de los intereses es mayor a un año, aclarando que los nuevos solamente se producirán a partir del momento en que se presente la demanda respectiva.

3.1.3. La última de las excepciones formuladas es la prescripción, frente a la cual, valga precisar, más allá de su enunciación, ningún raciocinio o fundamentación se elevó.

A pesar de lo anterior, y con fin de verificar la procedencia del medio exceptivo anunciado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel "que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio". Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera natural o civil; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Al paso de lo anterior, y en tratándose de la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que “la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término—expresa in fine la norma—los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

Entonces, aplicados los anteriores criterios legislativos a las obligaciones que aquí se ejecutan, representadas en el pagaré base de recaudo, se tiene que la excepción de prescripción, al igual que las que se estudiaron con anterioridad, está destinada al fracaso.

Y lo anterior de atender que, en el presente caso, aun cuando el mandamiento de pago se notificó al extremo ejecutado fuera de la oportunidad establecida en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo cierto es que dicho acto de enteramiento se cumplió antes de que se configurara el término de prescripción.

Debe tenerse en cuenta que la entidad bancaria pretende el pago de una obligación cuyo pago estaba previsto para el 10 de marzo de 2017, de tal manera que el trienio que establece el artículo 789 del Código de Comercio se cumpliría 3 años después de su exigibilidad, lo que quiere decir que para la fecha en que se notificó la curadora, 8 de agosto de 2019, aún no había prescrito la obligación, pues valga decir, dicho lapso solamente se cumpliría hasta el 10 de marzo de 2020.

4. Visto de ese modo el asunto, no queda otro camino que declarar la improperidad de los medios exceptivos planteados a favor de la ejecutada, no obstante, en vista de que el despacho incurrió en

una equivocación en el numeral 2 del mandamiento de pago, pues se indicó que la cifra allí contenida correspondía a capital, cuando lo explicado en el numeral 3.1.2 de las consideraciones da cuenta que son intereses, se procederá a realizar la precisión correspondiente.

Decisión

Por lo expuesto, el Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar **NO PROBADOS** los medios de defensa formulados por la Curadora Ad-Litem de la demandada SARA MARIA VALENCIA GOMEZ denominados “falta de legitimación por activa”, “imposibilidad jurídica de cumplir lo pretendido” y “prescripción”.

SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago emitido el 25 de junio de 2018.

TERCERO. – Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que la cifra incluida en el numeral 2 del mandamiento de pago corresponde a intereses y no a capital.

CUARTO. - Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446, regla 1 del CGP.

QUINTO. -. **DECRETAR** el avalúo del bien objeto de garantía PRENDARIA.

SEXTO. - **DECRETAR** la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía, para que con su producto se cancele al ejecutante el valor del crédito y los intereses.

SEPTIMO. - Condenar en costas al extremo pasivo. Por Secretaría líquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de \$1'300.000.00=.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Incluido en Estado N° 62, publicado el 4 de septiembre de 2020

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c319cb3903563cec2bcd0af8ae892867446d9f05a7c0c6a39952be67798
dab15**

Documento generado en 03/09/2020 06:36:11 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-41-89-066-2019-01875-00
Demandante: Carmiña María Aristizábal Páez
Demandados: José Efraín Cano Infante y otro
Proceso: Verbal Sumario – Restitución.

Cumplido el trámite de notificación de los demandados, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiese acreditado el pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, se procede a emitir la sentencia respectiva.

I. Antecedentes

Carmiña María Aristizábal Páez, ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, solicitó que se declare la terminación del contrato a través del cual entregó a José Efraín Cano Infante y Diana Mireya Ramírez Valbín el goce del apartamento 501 del interior 24 y el garaje 194, ubicados en la Carrera 74 A # 168 A – 85 de esta ciudad, conjunto Residencial del Monte 1. En consecuencia, pidió que se ordene a su favor la restitución del mencionado bien.

Como fundamento de las anteriores pretensiones, adujo la demandante que el 8 de febrero de 2019 suscribió el contrato mencionado, cuya vigencia inicial sería de seis meses contado a partir de su suscripción con un canon mensual de \$1'300.000.

Señaló que dicha obligación fue incumplida por el convocado, quien, a la fecha de presentación de la demanda, según afirmó, adeuda los cánones correspondientes a los meses de junio (parcial) a noviembre de 2019, cada uno por valor de \$1'300.000.

I. El trámite de instancia

El auto que admitió la demanda se emitió el 9 de diciembre de 2019.

Los demandados se notificaron mediante aviso recibido el 14 de enero de los cursantes¹.

En proveído de 25 de febrero de los cursantes se advirtió que la contestación de la demanda se formuló de manera extemporánea, pues el término con el que contaban los demandados para el efecto venció el 3 de febrero de 2020 y el escrito de defensa se radicó el 5 de febrero siguiente.

II. Consideraciones

Frente a los denominados presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídico legal necesaria para hacerse parte en el presente litigio, este estrado judicial es competente para emitir la sentencia que resuelva de manera definitiva el asunto.

Vista la pretensión elevada por la actora, necesario es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil el contrato de arrendamiento es una convención en que “las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado”. Última obligación, que está a cargo del arrendatario, y que se reitera en el artículo 2000 de la misma codificación, pues en él se insiste categóricamente que aquel esta “obligado al pago del precio o renta” dentro de los términos y oportunidades convenidas.

Ahora bien, ha de recordarse que el incumplimiento de las obligaciones contractuales **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y, en caso que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

¹ Ver folio 54 y 79

El artículo 384 del Código General del Procedimiento, establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato de arrendamiento o por incumplimiento de las obligaciones contempladas.

El inciso segundo del numeral 4 de la mencionada codificación, establece que “si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”

Al paso de lo anterior, el numeral 3 advierte el trámite a seguir cuando el convocado al trámite, dentro de la oportunidad pertinente guarde silencio frente a la pretensión que en su contra se eleve. A saber:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Ahora bien, visto lo anterior, se observa que los demandados formularon radicación de manera extemporánea la contestación de la demanda, y además de ello, tampoco acreditaron la carga impuesta en el numeral 4 antes citado, razón por la que inevitable se torna acceder a las pretensiones de la actora.

Y lo anterior, de atender que en el expediente se encuentra acreditada la celebración del contrato, pues a estas diligencias se allegó el original de aquel, obrante entre folios 1 a 5. De dicho documento se desprende, tal y como lo advirtió la reclamante, que, por un periodo inicial de seis meses, se entregó a los convocados el goce del apartamento 501 del interior 24 y el garaje 194 del Conjunto Residencial del

Monte 1, ubicado en la Carrera 74 A # 168 A 85, obligándose los arrendatarios a pagar mensualmente \$1'300.000 pesos, suma que se incrementaría de acuerdo con el porcentaje que aumentara anualmente el IPC.

Manifestó el demandante que el extremo pasivo no canceló completó el canon generado en junio de 2019 y tampoco canceló oportunamente los generados entre julio a noviembre de dicha anualidad, cada uno por el valor antes mencionado, negación que no fue desvirtuada en el presente proceso.

Por tanto, como quiera que se demostró en curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del contrato celebrado, por disposición expresa del numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, norma que es de aplicación a todo tipo de arrendamiento.

Entonces establecido el incumplimiento contractual de pagar la renta estipulada, es menester es ordenar la restitución del aludido bien inmueble arrendado, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito el 8 de febrero de 2019 entre Carmiña María Aristizábal Páez, como arrendadora, y José Efraín Cano Infante y Diana Mireya Ramírez Valbín como arrendatarios, y a través del cual aquella entregó a estos el goce del apartamento 501 del interior 24 y el garaje 194, ubicados en la Carrera 74 A # 168 A – 85 de esta ciudad, Conjunto Residencial del Monte 1, cuyas demás características aparecen insertas en el libelo de

mandatorio y anexos, y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la restitución del inmueble dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por parte de los demandados a favor de la parte demandante.

TERCERO: En caso de no efectuarse la restitución del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 38 del CGP², desde ya se comisiona a la Alcaldía de la Localidad donde se encuentra el predio a restituir.

De ser el caso, secretaría libre la comunicación respectiva, conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de ciento setenta mil pesos (\$170.000), por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³,

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65ba37114d706650954fab02949bd67a71c394031890a83770176de56d16
d81**

Documento generado en 03/09/2020 06:37:14 p.m.

² Adicionado por el artículo 1 de la ley 2030 de 2020.

³ Incluido en Estado N° 62, publicado el 4 de septiembre de 2020



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-026-2015-00148-00

Verificada la actuación, advierte el despacho que a pesar de que en auto de 16 de octubre de 2019 se indicó que las pruebas solicitadas por las partes eran netamente documentales, lo cierto es que se omitió emitir pronunciamiento frente a la solicitud probatoria elevada por la ejecutada María Marcela de las Mercedes Flórez Vélez, razón por la cual, en garantía del debido proceso, el Despacho **ADICIONA** el auto de 16 de octubre de 2019, en lo siguiente:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR MARÍA MARCELA DE LAS MERCEDES
FLORES VELEZ**

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda y en el escrito de traslado de las excepciones, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la declaración del representante legal de Titularizadora Colombiana S.A., la que se practicará en la forma prevista en los artículos 202 y 203 *ibidem*.

Al paso de lo anterior, y con el fin de evacuar el procedimiento establecido en el artículo 372 y 373, el Despacho señala el día **jueves diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 am** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Las partes y sus apoderados deberán asistir virtualmente, dado que se agotarán todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma, advirtiéndoles desde ya, que su inasistencia acarreará las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias correspondientes, de conformidad con el numeral 4 del artículo 372 *ibidem*.

Adviértase a las partes que, en privilegio del uso de las tecnológicas, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido a

la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que, a los apoderados judiciales de aquellas, se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación. Cualquier inquietud al respecto, podrá ser elevada a través de los medios de comunicación habilitados por el Despacho, cuya consulta puede verificarse en el Aviso N°4 publicado el 1 de julio de 2020 en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>. En todo caso, se requiere a los apoderados y a las partes que actúen en causa propia para que, a través de correo electrónico, informen los números telefónicos en donde pueden ser contactados.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del mensaje respectivo el número del juzgado seguido del descriptor "EXPEDIENTE AUDIENCIA" **(2015-00148 EXPEDIENTE AUDIENCIA)**. Téngase en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63b359cc7066826c45f642ae238f565fdf12f45b0fa8bb352207649070aa60
e7**

Documento generado en 03/09/2020 06:37:39 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 62, publicado el 4 de septiembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-026-2015-00148-00

De la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de las herederas determinadas de Javier Olarte Azuero, señoras Andrea y María José Olarte Flórez, córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 134 del Código General del Proceso.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del CGP, Secretaría proceda a incluir **el escrito contentivo de la nulidad** en el espacio web destinado a la fijación de traslados.

La parte interesada deberá tener en cuenta que el documento cuyo traslado se le corre, podrá ser consultados en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90>

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que a pesar de que Roberto Charris Rebellon no suscribió la manifestación de aceptación contenida en el poder obrante a folio 1 del cuaderno 2 del expediente, lo cierto es que inciso final del artículo 75 del CGP, establece que "los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio".

De esa manera, el escrito remitido electrónicamente el 2 de septiembre de los corrientes constituye el ejercicio del poder otorgado, y, por tanto, muestra de su aceptación.

Así las cosas, el despacho reconoce personería a Roberto Charris Rebellon, como apoderado judicial de Andrea Olarte Florez y María José Olarte Florez.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

¹ Includo en Estado N° 62, publicado el 4 de septiembre de 2020.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**819b0d076fe3eba326f71e3f4c86bf93842f4bb1790aea64358864823ad7a
463**

Documento generado en 03/09/2020 06:38:06 p.m.